Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	Sucesión Intestada
CAUSANTE:	Debora María Miranda Castro
RADICADO:	2021-00227

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante Debora María Miranda Castro, solicitada, mediante apoderado judicial, por la señora DOLORES SUSANA LUNA MIRANDA, quien dice tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hija del mencionado causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio de la causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y, según lo detallado en la demanda y pruebas anexas, la cuantía que lo ubica en trámite de mínima cuantía.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la finada Debora María Miranda Castro en virtud de la demanda instaurada por quien dice ser su hija?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley…"

Según el art. 488 del Código General del Proceso:

"*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

2. El nombre del causante y su último domicilio.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos…".

A su vez el artículo 489 del CGP trae como requisito de la demanda:

"3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada…

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.."

A su paso, el art. 85 del C. General del Proceso, a la demanda debe acompañarse:

"*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos,* ***o de la calidad de heredero,*** *cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*". (resaltado fuera de texto).

Sobre esta disposición el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone, que "Cuando una persona interviene como heredera, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, deberá acreditar esa calidad mediante la prueba respectiva…" (Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 476).

Según el art. 5º del Decreto 1260 de 1970. . "Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente **los nacimientos**, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales…" . (resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 491 ibidem, señala: "***Reconocimiento de interesados.*** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez ***advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane****.*

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo."

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, para el despacho en la interesada solicitante, quien pretende se de apertura al trámite sucesoral, no se cumple con la exigencia de aportar en legal forma de las pruebas del estado civil con el fin de acreditar el parentesco que alude tener respecto de la causante, esto es, con la prueba adjunta se advierten serias deficiencias en la acreditación de la calidad de hija y heredera de la solicitante Dolores Susana Luna Miranda respecto de la causante Debora María Miranda Castro. Nótese que, con la prueba que arrima -partida de bautismo- por ninguna parte es identificable el nombre de la señora Debora María Miranda Castro como progenitora de Dolores Susana Luna Miranda ya que, en dicho documento se identifica como madre de la misma solicitante a "MARIA DÍAZ", lo que ni por asomo puede advertirse que se trate de la causante Debora María Miranda Castro. Pero, además, tiene que decirse que, el documento arrimado (que entre otras cosas o se puede determinar a ciencia cierta cuando fue la fecha de nacimiento por la sencilla razón de que según su contenido fue bautizada nueve años antes de nacer) y que dice que la interesada nació en el año 1947, como dicho nacimiento se realizó con anterioridad al mes de junio de 1938 (Ley 92 de 1938), este acto no podría demostrarse con la partida de bautismo pues ella solo estaría habilitada para acreditar parentesco de nacimientos acaecidos con anterioridad al mes de junio de 1938. Debe entonces allegar al plenario dentro del término de ley la prueba que acredite en legal forma la calidad que invoca en este asunto

En vista de ello como la interesada Dolores Susana Luna Miranda, no acredita la calidad de heredera que invoca, no podrá tenerse como interesada en esta causa debiéndose abstener el despacho de declarar abierto el proceso sucesoral inadmitiendo la demanda de la referencia y se concederá el término de ley para que se subsane so pena de rechazo.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado…

RESUELVE

1-. Abstenerse el despacho de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión Sucesión Intestada de la causante Debora María Miranda Castro.

2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda y que causan su inadmisión.

3. Reconózcase personería al doctor Bruner Antonio Julio Hernández, identificada con CC No 78’022.392 y T.P No. 93987 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f4f9026727d057b099c351f071bd0544cb68626c967b13dc4bd31e786cf8f3d
Documento generado en 12/10/2021 06:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica